

El juicio de amparo recompuesto*

Introducción

El juicio de amparo es probablemente la institución más representativa del constitucionalismo mexicano. Este estatus lo ha ayudado a perdurar y a servir de modelo para otras jurisdicciones. Sin embargo, esta circunstancia en última instancia ha llevado a que su modelo institucional y su lógica fundante no haya sufrido grandes modificaciones desde su creación.

En el presente escrito se hará un somero análisis a este fenómeno, que raya en una suerte de sacralización. Posteriormente, se mencionarán cuáles son en general sus grandes defectos o taras, y cómo éstas han ido siendo identificadas tanto a nivel nacional como internacional. En una última sección se hace una propuesta, que consiste más que en un *aggiornamento*, en la misma recomposición del juicio de amparo desde sus raíces como la única solución posible a sus problemas.

* Elaborado por Carlos María Pelayo Moller, investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; doctor en derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; LL.M. en derecho internacional de los derechos humanos por la Universidad de Notre Dame (EE.UU.), y licenciado en derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa; miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt.

De la sacralización del juicio de amparo a la herejía de la crítica destructiva

Uno de los mitos fundacionales del constitucionalismo mexicano es la devoción que el gremio jurídico profesa al juicio de amparo.

Esta adoración similar a la que se profesa por una divinidad ha sido producto de años de enseñanza acrítica del derecho y de la preservación del *statu quo* a través de un sistema eficaz para una minoría que lo puede pagar. En este panorama, la percepción del gremio jurídico es particularmente singular y divergente a la de una parte importante de la opinión pública, ya que para muchas personas el amparo funciona como "una forma de evitar la cárcel",¹ entendida como una carta de impunidad para quien puede pagar lo suficiente, idea también falsa y exagerada propagada por diversos medios de comunicación. Es decir, el juicio de amparo es un santo o un demonio; ambas percepciones son en sí mismas erradas.

El juicio de amparo es sin duda la institución jurídica que mayor notoriedad sigue teniendo en nuestro constitucionalismo. La edificación de ese mito se ha dado gracias al institucionalismo posrevolucionario, en donde los apóstoles de dicha doctrina jurídica propagaron, con intención o sin ella, los beneficios de este instrumento, mas no sus fallas, su limitado ámbito de aplicación, sus trampas formales y su incapacidad de dotarle de vigencia a toda la Constitución.

La enseñanza del derecho de forma acrítica a través de manuales y libros falazmente atemporales (editados en su primera edición en los años cuarenta del siglo XX), si bien se encuentra en franca extinción, aún tiene en la mentalidad de muchos abogados, varios jueces y magistrados, y diversos ministros de la Suprema Corte, sus frutos amargos y estériles.

¹ Fix-Fierro, Héctor Felipe *et al.*, *Entre un buen arreglo y un mal pleito. Encuesta Nacional de Justicia. Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*, México, UNAM, 2015, p. 115.

Por tanto, expresarse en estos términos del juicio de amparo es una herejía. No obstante, debemos aceptar que la única forma de salvar al amparo es destruyéndolo. En términos freudianos como juristas, voluntariamente exiliados del rito en el que en algún momento fuimos formados y al cual en nuestro subconsciente tememos y respetamos, es nuestro deber realizar una crítica no constructiva, sino lo más destructiva que sea posible.

Las taras del juicio de amparo y sus intentos de reconstrucción

El paso del tiempo ha puesto a prueba la vigencia del juicio de amparo. Los primeros signos de agotamiento sin duda empezaron a perfilarse ya desde las últimas décadas del siglo XX. A partir de estas preocupaciones, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formó la “Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo”. En este proyecto colaboraron personajes clave de la academia, como Héctor Fix-Zamudio, y de la judicatura, como Juan Silva Meza. Sobre todo, resultaba por demás significativa la participación de dos jóvenes juristas que eventualmente cambiarían, desde la misma Suprema Corte, el panorama del derecho en México: José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, actual presidente de la Suprema Corte.

La naturaleza compleja y altamente técnica del juicio de amparo aun en sus aspectos más sencillos, ha hecho que la materia se vuelva nicho de pocos litigantes versados, quienes facturan sus honorarios en consonancia con la poca oferta de servicios profesionales de calidad y la enorme demanda. El amparo es tan complejo e intrincado en su tramitación, que incluso explicar exitosamente con brevedad sus reglas, excepciones y principios es una tarea sumamente difícil.

Algunas de sus taras más notables a partir de su diseño institucional hacen que el amparo desde su concepción resulte:

- Poco accesible y complejo.
- Lento y no definitivo.
- Ineficaz para hacer valer todos los derechos justiciables.
- Cerrado a las acciones populares o la impugnación de leyes en abstracto.
- Excesivo en sus causales de improcedencia.
- Excesivo en su formalismo durante su tramitación y cumplimiento.
- Carente de un esquema amplio de reparaciones.
- Con muy poco alcance debido al efecto de relatividad de las sentencias de amparo (conocido como la “fórmula Otero”).
- Sin oficiosidad en la búsqueda de la verdad.
- Limitado en su alcance en contra de particulares, y
- Carente de una noción amplia de responsabilidad estatal.

En adición a lo anterior, la falta de un modelo eficiente de constitucionalidad ha terminado por minar las posibilidades de ejercer un adecuado control de convencionalidad vía amparo, es decir, la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos. Y tal vez por esta razón ha sido justamente que el derecho internacional de los derechos humanos haya resultado ser la rama del derecho que haya terminado por poner en evidencia con mayor solvencia estas carencias para el gremio en general.

Así, el proceso de desacralización del amparo ha sido principalmente impulsado desde el derecho internacional de los derechos humanos. Esto también a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 y el rol preponderante que ha tomado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo a partir de lo resuelto en el expediente Varios 912/2010 y la Contradicción de Tesis 293/2011.

Así, por ejemplo, en el caso *Castañeda* la limitación del amparo para conocer asuntos de materia político-electoral derivó en la ausencia de un recurso judicial efectivo para aquellos que invocaban la vulneración de sus derechos constitucionales ante la Suprema Corte e incluso ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En los casos *Rosendo Radilla* y *Alvarado Espinoza* se demostró la ineficacia del juicio de amparo para atender casos de desaparición forzada. Igualmente, en el caso *Radilla*, así como en los casos *Inés Fernández*, *Valentina Rosendo* y *Montiel y Cabrera*, se comprobó que el juicio de amparo era inefectivo con el fin de cuestionar la competencia del fuero militar en casos en donde un civil había sido víctima de una presunta vulneración a sus derechos por parte de elementos del ejército.

El juicio de amparo desde entonces se ha adaptado con el fin de dar respuesta puntual a estos cuestionamientos. Tal vez la puesta al día más importante haya sido justamente la reforma constitucional en materia de amparo del 6 de junio de 2011, que eventualmente dio origen a lo que fue la décima época del *Semanario* del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, estas adiciones o enmiendas, si bien han resuelto las particulares situaciones que se han presentado, por sí mismas no son suficientes para cambiarle la cara al anquilosado modelo original.

El derecho internacional de los derechos humanos no será lo que termine por componer el amparo; no obstante, los cuestionamientos que vienen desde él han permitido demostrar que la institución misma no es una obra divina de sus padres fundadores, sino solamente un instrumento que tiene fallas, una obra de hombres y mujeres mortales que es necesario revisar y poner al día.

El juicio de amparo recompuesto

Entre 1716 y 1717 el compositor italiano Antonio Vivaldi compuso la que es considerada por muchos su obra más conocida: *Las cuatro estaciones*. La partitura de la obra fue publicada en Ámsterdam en 1725. Desde entonces, *Las cuatro estaciones* se ha convertido en una obra que ha sido modificada, interpretada y reinterpretada por distintos compositores y artistas. En la época moderna, en medio del predominio de la cultura pop en materia musical, *Las cuatro estaciones* ha sido trivializada a tal punto que resulta imposible escucharla sin sentirse, literalmente, en un pasillo de supermercado.

A principios del siglo XXI, el compositor Max Richter se propuso “recomponer” *Las cuatro estaciones*, obra que en sus propias palabras “había dejado de amar”. Richter, no sin dificultades, logró recomponer la obra en un tono minimalista utilizando menos de la mitad de la partitura de Vivaldi. El resultado: una obra maestra de la música clásica contemporánea aclamada por la crítica especializada y amada por el público.²

Al igual que *Las cuatro estaciones* de Vivaldi, el juicio de amparo en México, con la evolución de nuestra sociedad democrática, dejó de ser tan bueno como era antes. Este proceso histórico ha llevado a que el amparo se haya rezagado a los tiempos en los que se viven. De ahí que para que pueda funcionar en el mundo contemporáneo, el amparo debería reconstruirse a partir de estos principios básicos:

² Max Richter menciona “Como niño, me enamore de la obra, ...después, al tiempo en que me convertía en una persona musicalmente conocedora —por medio de la lectura y el escuchar mucha música— encontré difícil amar las Cuatro Estaciones. Las escuchaba en todas partes... están en todas partes. Para mí, el disco y el proyecto intentan reclamar la pieza, para enamorarse de la obra de nuevo”. National Public Radio, Max Richter Recomposes “The Four Seasons”, 21 de noviembre de 2012, disponible en: <https://www.npr.org/sections/deceptivecadence/2012/11/21/165659291/max-richter-recomposes-the-four-seasons>. *Las cuatro estaciones* recompuestas pueden escucharse en casi cualquier plataforma de streaming: Richter, Max y Vivaldi, Antonio, *Recomposed by Max Richter: Vivaldi - The Four Seasons* (audio en diversos formatos), Berlín, Deutsche Grammophon, 2012, 59 min.



- La accesibilidad y sencillez en sus normas procesales y tramitación.
- Rapidez y definitividad en su resolución.
- La posibilidad de contemplar como justiciables todos los derechos tanto de fuente constitucional como internacional, a excepción de los derechos que se encuentren ya protegidos por otro tipo de garantías judiciales similares (por ejemplo: el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano).
- La posibilidad de incluir acciones populares (en adición al interés jurídico y legítimo).
- La posibilidad de impugnar leyes en abstracto aun antes de su entrada en vigor.
- La supresión de sus causales de improcedencia.
- El privilegiar el fondo del asunto sobre la forma.
- La posibilidad de otorgar reparaciones de forma integral y estructural, según lo amerite el caso.
- Contemplar efectos *erga omnes*.
- Oficiosidad en la búsqueda de la verdad con amplias posibilidades de obtener pruebas en cualquier etapa procesal antes de que sea dictada la sentencia definitiva.
- El que el juicio de amparo no entorpezca a la justicia ordinaria.
- El que sea posible el amparo contra particulares de forma amplia, y
- El establecimiento de responsabilidad a autoridades específicas y para el Estado en su conjunto.

Dicho de otra forma, la legislación presente en la Ley de Amparo con el fin de lograr estos cometidos no debe ser incrementada ni complejizada más de lo que ya se encuentra. Por el contrario, un amparo con una legislación mínima que se pudiera fundar en estos princi-

pios desarrollados a partir de una Suprema Corte de Justicia o de un eventual tribunal constitucional con juristas capaces e independientes podría venir a cambiar la cara de los derechos en México.

Las preocupaciones expresadas en torno al juicio de amparo han cambiado muy poco desde principios del siglo XXI, señal de que las reformas que se han realizado, a pesar de que han ayudado a mejorar, siguen resultando insuficientes. En otras palabras, las reformas a la Ley de Amparo han sido el equivalente a la parábola bíblica de echar vinos nuevos a odres viejos. Al final, sin una recomposición total, es imposible que el amparo pueda funcionar conforme a los más altos estándares de protección de los derechos humanos.

Sin embargo, una apuesta con aspiraciones tan altas conlleva riesgos. Una reconstrucción del amparo llevada a cabo sin inteligencia, con torpeza y en un mal momento político podría tener el efecto opuesto del que se busca y ser sumamente difícil revertirla. Al final, el futuro del amparo en gran medida seguirá estando en la clase política y en la sociedad que la elige, la cuestiona y la limita.

Podemos estar seguros de que la recomposición del amparo no sucederá en los próximos años. El problema de este escenario radica en que probablemente la inacción nos lleve a un entorno dramático e insostenible. En esos tiempos futuros e inciertos, haber hecho la tarea de reflexión sobre qué tipo de juicio de amparo necesitamos y merecemos podría ser crucial, con el doble fin de hacer avanzar la agenda de los derechos y a la vez ser capaces de defender los avances institucionales y democráticos que hemos alcanzado.

Conclusión

La idea de recomponer el amparo es contraria a la propuesta derivada del realismo mágico de Jorge Luis Borges cuando relata la ocasión en que el poeta francés Pierre Menard

reescribió *El Quijote*. *El Quijote* de Menard coincide palabra por palabra y línea por línea con las de Miguel de Cervantes; sin embargo, “el fragmentario *Quijote* de Menard [resultaba] más sutil que el de Cervantes”.

La intención no es reescribir el juicio de amparo en los mismos términos en los que se encuentra actualmente, y que sustancialmente no han variado mucho desde su creación. Tampoco es posible reparar el juicio de amparo; lo hemos intentado y no hemos tenido éxito; el único camino es la refundación. La recomposición del amparo tendría que pasar por un deliberado esfuerzo para lograr una mejora profunda, adecuada a los tiempos modernos y conforme a los estándares más altos en materia de derechos humanos, lo cual debe abarcar aspectos sustanciales y, sobre todo, formales.